



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JAIRO ARTURO FELIZZOLA COSTA** contra **RICHARFONT JAIR FELIZZOLA CHARRIS**, informándole que, en auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su notificación. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA  
YV

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120230002400
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ARTURO FELIZZOLA COSTA
<b>DEMANDADO</b>	RICHARFONT JAIR FELIZZOLA CHARRIS
<b>DESICIÓN</b>	Contumacia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del expediente, se observa que, en auto del 21 de julio de 2023, se admitió la presente demanda, y se ordenó a la parte activa realizar la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en el mencionado proveído.

Al revisar el expediente no se evidencia que la parte activa haya cumplido con su deber de dar a conocer la mencionada decisión a su contraparte.

Así las cosas, sería del caso que la parte demandante gestionará la continuación de su proceso, tendiente a elevar las gestiones necesarias para llevar al cumplimiento de la notificación, siendo imposible que traslade su carga procesal al Despacho.

Por lo anterior, el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. (Vid **SL15381-2016**).

En el párrafo de dicha disposición se indica: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Ahora bien, el término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el *“Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”*. (Real Academia Española, 2010)<sup>1</sup>

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)<sup>2</sup>

En ese entendido, la contumacia dentro de procesos declarativos, en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

<sup>2</sup> Abogada. Buenas tareas. (s.f.). Buenas tareas.com. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Abogada/52391318.html>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Frente al tema de la contumacia vale la pena referirse a la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...*garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”<sup>4</sup>.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde la emisión del auto que ordenó la notificación del auto admisorio, esto es desde julio de 2023.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

---

<sup>4</sup> Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad – Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**

**JUEZ**

08758310500120230002400

**YV**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA **08 DE FEBRERO DEL 2024**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico